

# DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE  
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

III  
SECCIÓN

## JUICIOS DE QUIEBRA, MUERTES PRESUNTAS, CAMBIOS DE NOMBRE Y RES. VARIAS

Núm. 43.952

Lunes 16 de Septiembre de 2024

Página 1 de 10

### Publicaciones Judiciales

CVE 2538707

#### NOTIFICACIÓN

Ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, en causa RIT T-237-2024, RUC 24-4-0557561-9, caratulada "HOYOS/SWA SPA", se ha ordenado notificar a la demandada "MSW SPA, RUT 76.804.601-8 2. SWA SPA, RUT 76.832.863-3 3. VOLTOR S.P.A., RUT 76.757.405-3 4. MUCH HEALTH SPA., RUT 76.356.263-8 5. MUY SANO SPA., RUT 76.694.266-0. 6. OFF ROAD MOTOR COMPANY CHILE SPA., RUT 77.225.101-7 7. INVERSIONES MAZU Y COMPAÑÍA LIMITADA, RUT 76.237.970-8 8. SMM SPA., RUT 76.804.357-4 9. METALMECÁNICA Y SISTEMAS HIDRÁULICOS SPA., RUT 76.310.680-2 10. MSH INGENIERÍA EN MANTENIMIENTO SPA, RUT 76.547.716-6 11. MOTOR MOTO COMPANY CHILE SPA. RUT 76.832.881-1 12. SWL SPA., RUT: 76.832.869-2 13. INVERSIONES LLULLAILLACO SPA., RUT: 76.757.517-3 14. CORVI SPA., RUT: 76.757.678-1 15. INVERSIONES PULAR SPA., RUT: 76.757.412-6 16. JORGE ENRIQUE MAZU CONTRERAS, RUT 8.440.838-2 17. JORGE SEBASTIÁN MAZU VINAGRE, RUT 15.669.897-0 18. YAHIR CRISTÓBAL MAZU VINAGRE RUT 16.183.866-7", mediante aviso que se publicará en el Diario Oficial, conforme lo dispone el artículo 439 del Código del Trabajo respecto de la siguiente demanda extractada: para fines laborales y previsionales y/o co-empleador, tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, y cobro de prestaciones en contra de (1) SWA SPA, RUT N° 76.832.863-3, representada legalmente por Jorge Enrique Mazu Contreras, cédula de identidad N°8.440.838-7, desconozco profesión u oficio, o quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo realice dichas funciones a la época de notificación de la presente demanda, ambos con domicilio en Abraham Vallejos N°320, Antofagasta; solidariamente de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° del Código del Trabajo, en contra de (2) MSW SPA., RUT N° 76.804.601-8, representada legalmente por Jorge Sebastián Mazu Vinagre, cédula de identidad N°15.669.897-0, desconozco profesión u oficio, o quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo realice dichas funciones a la época de notificación de la presente demanda, ambos con domicilio en Abraham Vallejos N°320, Antofagasta; solidariamente de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° del Código del Trabajo, en contra de (3) SWL SPA., R.U.T: 76.832.869-2, representada legalmente por Yahir Cristobal Mazu Vinagre, cédula de identidad N°16.183.866-7, desconozco profesión u oficio, o quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo realice dichas funciones a la época de notificación de la presente demanda, ambos con domicilio en Abraham Vallejos N°320, Antofagasta; solidariamente de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° del Código del Trabajo, en contra de (4) INVERSIONES LLULLAILLACO SPA, RUT N° 76.757.517-3, representada legalmente por Yahir Cristobal Mazu Vinagre, cédula de identidad N°16.183.866-7, desconozco profesión u oficio, o quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo realice dichas funciones a la época de notificación de la presente demanda, ambos con domicilio en Abraham Vallejos N°320, Antofagasta; solidariamente de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° del Código del Trabajo, en contra de (5) VOLTOR SPA., RUT N°76.757.405-3, representada legalmente por Jorge Sebastián Mazu Vinagre, cédula de identidad N°15.669.897-0, desconozco profesión u oficio, o quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo realice dichas funciones a la época de notificación de la presente demanda, ambos con domicilio en Abraham Vallejos N°320, Antofagasta; solidariamente de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° del Código del Trabajo, en contra de (6) CORVI SPA., RUT N° 76.757.678-1, representada legalmente por Jorge Enrique Mazu Contreras, cédula de identidad N°8.440.838-7, desconozco profesión u oficio, o quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo realice dichas funciones a la época de notificación de la presente demanda, ambos con domicilio en Abraham Vallejos N°320, Antofagasta; solidariamente de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° del Código del Trabajo, en contra de (7) MSH CHILE SPA., RUT N°76.310.680- 2, representada legalmente por Jorge Sebastián Mazu Vinagre, cédula de

CVE 2538707

Director: Felipe Andrés Perotí Díaz  
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

identidad N°15.669.897-0, desconozco profesión u oficio, o quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo realice dichas funciones a la época de notificación de la presente demanda, ambos con domicilio en Abraham Vallejos N°320, Antofagasta; solidariamente de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° del Código del Trabajo, en contra de (8) MSH INGENIERÍA EN MANTENIMIENTO SPA., RUT N°76.547.716-6, representada legalmente por Jorge Sebastián Mazu Vinagre, cédula de identidad N°15.669.897-0, desconozco profesión u oficio, o quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo realice dichas funciones a la época de notificación de la presente demanda, ambos con domicilio en Abraham Vallejos N°320, Antofagasta; solidariamente de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° del Código del Trabajo, en contra de (9) MOTOR MOTO COMPANY CHILE SPA, RUT N°76.832.881-1, representada legalmente por Jorge Sebastián Mazu Vinagre, cédula de identidad N°15.669.897-0, desconozco profesión u oficio, o quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo realice dichas funciones a la época de notificación de la presente demanda, ambos con domicilio en Abraham Vallejos N°320, Antofagasta; solidariamente de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° del Código del Trabajo, en contra de (10) JORGE SEBASTIÁN MAZU VINAGRE, cédula de identidad N°15.669.897-0, ignoro estado civil, profesión u oficio, con domicilio para estos efectos en Abraham Vallejos N°320, Sector Barrio Industrial, La Negra, Antofagasta; solidariamente de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° del Código del Trabajo, en contra de (11) JORGE ENRIQUE MAZU CONTRERAS, cédula de identidad N°8.440.838-7, ignoro estado civil, profesión u oficio, con domicilio para estos efectos en Abraham Vallejos N°320, Sector Barrio Industrial, La Negra, Antofagasta; solidariamente de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° del Código del Trabajo, en contra de (12) YAHIR CRISTÓBAL MAZU VINAGRE, cédula de identidad N°16.183.866-7, ignoro estado civil, profesión u oficio, con domicilio para estos efectos en Abraham Vallejos N°320, Sector Barrio Industrial, La Negra, Antofagasta; solidariamente de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° del Código del Trabajo, en contra de (13) MUCH HEALTH SPA., RUT N° 76.356.263-8, representada legalmente por Yahir Cristobal Mazu Vinagre, cédula de identidad N°16.183.866-7, desconozco profesión u oficio, o quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo realice dichas funciones a la época de notificación de la presente demanda, ambos con domicilio en Abraham Vallejos N°320, Antofagasta; solidariamente de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° del Código del Trabajo, en contra de (14) MUY SANO SPA, RUT N° 76.694.266-0, representada legalmente por Yahir Cristobal Mazu Vinagre, cédula de identidad N°16.183.866-7, desconozco profesión u oficio, o quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo realice dichas funciones a la época de notificación de la presente demanda, ambos con domicilio en Abraham Vallejos N°320, Antofagasta; solidariamente de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° del Código del Trabajo, en contra de (15) OFF ROAD MOTOR COMPANY CHILE SPA., RUT N°77.225.101-7, representada legalmente por Jorge Sebastián Mazu Vinagre, cédula de identidad N°15.669.897-0, desconozco profesión u oficio, o quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo realice dichas funciones a la época de notificación de la presente demanda, ambos con domicilio en Abraham Vallejos N°320, Antofagasta; solidariamente de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° del Código del Trabajo, en contra de (16) INVERSIONES MAZU Y COMPAÑIA LIMITADA, RUT N°76.237.970-8, representada legalmente por Jorge Enrique Mazu Contreras, cédula de identidad N°8.440.838-7, desconozco profesión u oficio, o quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo realice dichas funciones a la época de notificación de la presente demanda, ambos con domicilio en Abraham Vallejos N°320, Antofagasta; solidariamente de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° del Código del Trabajo, en contra de (17) INVERSIONES PULAR SPA., RUT N° 76.757.412-6, representada legalmente por Jorge Enrique Mazu Contreras, cédula de identidad N°8.440.838-7, desconozco profesión u oficio, o quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo realice dichas funciones a la época de notificación de la presente demanda, ambos con domicilio en Abraham Vallejos N°320, Antofagasta; solidariamente de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° del Código del Trabajo, en contra de (18) SMM SPA., RUT N° 76.804.357-4, representada legalmente por Jorge Enrique Mazu Contreras, cédula de identidad N°8.440.838-7, desconozco profesión u oficio, o quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo realice dichas funciones a la época de notificación de la presente demanda, ambos con domicilio en Abraham Vallejos N°320, Antofagasta, conforme a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que con el debido respeto paso a exponer: I.- RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS: A) ANTECEDENTES DE LA RELACIÓN LABORAL 1.- Inicio de la relación laboral: Con fecha 17 de febrero de 2023, la actora inicia relación laboral con la demandada principal, la cual tenía la naturaleza de un contrato de carácter indefinido al término de la misma. 2.- Naturaleza de las funciones. La labor

que debía desempeñar la actora era de “CREW AT CLIENTE”, en dependencias de las demandadas, en la comuna de Antofagasta. 3.- Remuneración. En cuanto a la remuneración de la actora, ésta ascendía a la suma de \$1.011.573.- lo que es plenamente concordante con la remuneración que ofrece el comercio para las funciones que efectuaba la demandante. En tal sentido, es la remuneración que debe tomarse en cuenta de conformidad a lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo para el cálculo de las indemnizaciones y prestaciones que corresponden a mi mandante. 4.- Jornada laboral. La jornada de trabajo de la actora era de carácter ordinaria, se distribuía por turnos rotativos: Turno día De lunes a viernes: a) de 08:00 a 16:00 horas, b) de 15:30 a 23:30 horas c) de 13:00 a 21:00 horas. De sábados y domingos: a) de 12:00 a 22:00 horas. b) de 12:00 a 23:30 horas. c) de 09:00 a 21:00 horas. Turno noche: martes a domingo de 23:00 a 08:30 horas. 5.- De las demandadas como un solo empleador para fines laborales y previsionales: SWA SPA., MSW SPA., SWL SPA., INVERSIONES LLULLAILLACO SPA., VOLTOR SPA., CORVI SPA., MSH CHILE SPA., MSH INGENIERIA EN MANTENIMIENTO SPA., MOTOR MOTO COMPANY CHILE SPA., JORGE SEBASTIAN MAZU VINAGRE, JORGE MAZU CONTRERAS, YAHIR CRISTOBAL MAZU VINAGRE, MUCH HEALTH SPA., MUY SANO SPA., OFF ROAD MOTOR COMPANY CHILE SPA., INVERSIONES MAZU Y COMPAÑIA LIMITADA, INVERSIONES PULAR SPA (y) SMM SPA., no son entidades independientes, sino que estamos frente a un conjunto de entidades que, a su respecto, deben ser entendidas como un solo empleador. Al ilustrar los tipos o formas de concentración empresarial desarrolladas por la doctrina - horizontal, vertical y de conglomerado - se hace patente que nos encontramos, para el caso que nos atañe, frente a una, por lo demás descarada, integración empresarial horizontal, que se configura por la integración de dos o más empresas dedicadas al mismo o similar tipo de producción de bienes o servicios. En efecto, las demandadas ya señaladas, mantienen exactamente los mismos códigos de actividades económicas vigentes, efectúan actividades económicas complementarias, tienen los mismos clientes, mismo domicilio, una misma estructura gerencial, entre otros elementos compartidos. B. ANTECEDENTES DEL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL: 1.- Antecedentes previos al despido y Término de la relación laboral Como se podrá acreditar en la secuela de este juicio y se desprende de los documentos que se acompañarán en la oportunidad procesal respectiva, la actora firmó contrato de trabajo con la demandada principal SWA SPA., el día 17 de febrero 2023, siendo este un contrato de carácter indefinido. La relación laboral se desarrolló con normalidad desde aquella época y la actora siempre realizó sus labores con total dedicación y responsabilidad. No obstante, con fecha 15 de noviembre de 2023 la actora enferma de gravedad y recibe licencia médica desde aquella fecha hasta el 29 de noviembre de 2023. Luego, con fecha 30 de noviembre de 2023, la trabajadora es informada por su empleador que no debía asistir más a trabajar y que, a partir de ese momento, se encontraba desvinculada de la empresa. Posteriormente, con fecha 26 de diciembre de 2023, la actora interpuso reclamo N°201/2023/4891 ante la Inspección Provincial del Trabajo de esta ciudad, fijándose comparendo de conciliación con fecha 01 de febrero de 2024, al que asistió personalmente, no obstante, la demandada no se presentó, dándose por finalizada la etapa administrativa. 2. Despido Injustificado: Resulta evidente que el despido sufrido por la demandante es injustificado ya que este se llevó a cabo de manera verbal, sin enviarle o entregarle carta alguna que cumpliera con los requisitos mínimos del artículo 162 del Código del Trabajo. Dicho artículo establece la obligación de expresar la causal de derecho invocada y los hechos en que se fundamenta la terminación del contrato de trabajo. Así las cosas, esta parte niega que se haya cumplido con todas y cada una de las formalidades establecidas en el artículo 162 del Código del Trabajo, en tal sentido la actora no recibe carta de despido que venga a indicar las causales de hecho y de derecho por las cuales se le estaría despidiendo. Solo lo anterior debiese provocar que S.S.. considere el despido como uno injustificado, indebido o improcedente, toda vez que, no se ha cumplido con una normativa de orden público que evita que la trabajadora quede en indefensión al momento de reclamar su despido. Es más, se debe considerar que el despido responde a un acto arbitrario, que carece de absoluto sustento legal, y que él mismo ha transgredido y vulnerado garantías constitucionales. Atendido lo anterior, mi representada decide iniciar el presente procedimiento, por cuanto su despido carece de fundamento, y se ha transformado en un despido injustificado. Siendo del caso precisar que no se ha entregado finiquito. Es así que será carga probatoria de la contraria acreditar en la etapa procesal que corresponda haber cumplido con las formalidades legales, como con los supuestos hechos en virtud del o los cuales se fundaría la causal hasta ahora desconocida. Lo anterior de conformidad con el artículo 1698 del Código CivilAdeudándose indemnizaciones y prestaciones que se mencionan más adelante. Y, con ocasión del despido se han vulnerado Derechos Fundamentales de la trabajadora, puesto que se ha ejecutado una acción vulneratoria de la garantía de no discriminación en cuanto el despido responde a una represalia evidente y

manifiesta por la licencia médica, siendo discriminatorio. Siendo un indicio irrefutable, la proximidad temporal existente entre el término de la licencia médica y la desvinculación de la trabajadora sin siquiera cumplir con las formalidades mínimas de una desvinculación. 2.- Vulneración de derechos fundamentales. Garantías Vulneradas: Los diversos actos verificados al término de la relación laboral dejan claros indicios de que con ocasión del despido se han afectado la siguiente garantía del trabajador: A) Su derecho a no ser discriminado, contemplado en el artículo 2 del Código del Trabajo: el Código del Trabajo define la discriminación, o bien, los actos de discriminación como "las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, maternidad, lactancia materna, amamantamiento, edad, estado civil, sindicalización, religión, opinión política, nacionalidad, descendencia nacional, situación socio económica, idioma, creencias, participación en organizaciones gremiales, orientación sexual, identidad de género, filiación, apariencia personal, enfermedad o discapacidad u origen social, que tenga por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación." Es así que se podrá concluir al término de este juicio, que la conducta desplegada por parte de la demandada, no son más que acciones abiertamente discriminatorias y de carácter grave. Esta aseveración se puede sostener en orden a que la empresa decidió despedir a la actora única y exclusivamente por su situación de salud, de la que además tenía pleno conocimiento el empleador, sin que dicha desvinculación obedezca a un hecho objetivo de la empresa. Además, como se señaló anteriormente, el empleador no dio cumplimiento a las exigencias mínimas de orden público establecidas en nuestra legislación vigente, toda vez que , comunicó a la trabajadora su desvinculación de manera verbal de manera escueta y sin argumentos, dejando en total incertidumbre e indefensión. Respecto de la igualdad de oportunidad y no discriminación, conviene tener presente que la doctrina laboralista ha concluido de manera reiterada y concordante los siguientes criterios fundamentales aplicables al derecho a la no discriminación: a. Que la consagración del principio de no discriminación laboral es una manifestación de la importancia que la Constitución le otorga al principio de igualdad b. Que el principio de igualdad "...se entiende con un contenido múltiple: manda tratar de un modo igual a los iguales (principio de igualdad), pero, en estricto orden inverso, prohíbe tratarlos de modo distinto sin justificación (principio de la no discriminación). Así, en esta perspectiva, el principio de igualdad comprende, en rigor, tres aspectos normativos que, sólo con afán expositivo pueden considerarse distintos, como son: la exigencia de igualdad, la permisón de la desigualdad y la prohibición de la discriminación ..." c. Que, en consecuencia y en virtud de la exigencia de la constitución, todos los que se encuentran en una misma circunstancia deben ser tratados de la misma manera por la norma legal, de tal forma que no existan entre ellos privilegios o diferencias arbitrarias. De lo expresado se sigue que lo prohibido no es hacer diferencias, sino que aquellas sean arbitrarias. aquellas que excedan la proporcionalidad en las decisiones del empleador. De igual manera, el Código del Trabajo de manera interna protege a los trabajadores de actos discriminatorios, es así que el artículo 2 de dicho cuerpo legal dispone "Los actos de discriminación son las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, maternidad, lactancia materna, amamantamiento, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional, situación socioeconómica, idioma, creencias, participación en organizaciones gremiales, orientación sexual, identidad de género, filiación, apariencia personal, enfermedad o discapacidad u origen social, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación". Se solicita a S.S. se tenga por interpuesta demanda de declaración de único empleador para fines laborales y previsionales o co-empleador, Tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido y cobro de prestaciones se someta a tramitación, y se acoja en todas y cada una de sus partes, declarando: 1.- Que, las demandadas SWA SPA., MSW SPA., SWL SPA., INVERSIONES LLULLAILLACO SPA., VOLTOR SPA., CORVI SPA., MSH CHILE SPA., MSH INGENIERIA EN MANTENIMIENTO SPA., MOTOR MOTO COMPANY CHILE SPA., JORGE SEBASTIAN MAZU VINAGRE, JORGE MAZU CONTRERAS, YAHIR CRISTOBAL MAZU VINAGRE, MUCH HEALTH SPA., MUY SANO SPA., OFF ROAD MOTOR COMPANY CHILE SPA., INVERSIONES MAZU Y COMPAÑÍA LIMITADA, INVERSIONES PULAR SPA (y) SMM SPA., constituyen un único empleador para fines laborales y previsionales y/o co-empleadores y que, por tanto, deben responder solidariamente de las obligaciones laborales y previsionales de la demandante. 2.- Qué, la relación laboral ha concluido con fecha 30 de noviembre de 2023 por despido injustificado o verbal, y que con ocasión del despido se produjo la vulneración de los derechos fundamentales de la demandante, condenando a las demandadas al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones adeudadas: - La indemnización especial, contemplada en el artículo 489 del Código del Trabajo equivalente a \$11.127.303.- o las cantidades que S.S., estime conforme al mérito del proceso, sin ser menor a 6, conforme lo prevenido en el inciso 3 del artículo 489 del Código del Trabajo. -

Indemnización sustitutiva de aviso previo, por la suma de \$1.011.573.- - Feriado proporcional por 18.83 días, por la suma de \$634.930.- - Remuneraciones del mes de octubre de 2023 y 15 días de noviembre de 2023 por un monto ascendente a \$1.517.359.- - Intereses, reajustes y costas de la causa. - SE CONDENE a las empresas como vulneradoras de los derechos fundamentales del demandante y conforme a ello se le aplique la multa por el máximo estipulado en la ley y se remita la condena para su inscripción en el registro de la Dirección del Trabajo. Lo anterior se solicita se conceda en la forma y/o cuantías antes indicadas o en la forma y/o cuantía que S.S., estime procedente. POR TANTO, SÍRVASE S.S, tener por deducida demanda de declaración de único empleador para fines laborales y previsionales y/o co-empleador, demanda de Tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, y cobro de prestaciones en contra de SWA SPA, (y) solidariamente en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3° del Código del Trabajo en contra de MSW SPA., SWL SPA., INVERSIONES LLULLAILLACO SPA., VOLTOR SPA., CORVI SPA., MSH CHILE SPA., MSH INGENIERÍA EN MANTENIMIENTO SPA., MOTOR MOTO COMPANY CHILE SPA., JORGE SEBASTIAN MAZU VINAGRE, JORGE MAZU CONTRERAS, YAHIR CRISTOBAL MAZU VINAGRE, MUCH HEALTH SPA., MUY SANO SPA., OFF ROAD MOTOR COMPANY CHILE SPA., INVERSIONES MAZU Y COMPAÑÍA LIMITADA, INVERSIONES PULAR SPA (y) SMM SPA., todas ya individualizadas en el presente libelo, someterla a tramitación, acogerla en todas y cada una de sus partes y en definitiva realizar las declaraciones solicitadas y condenar a las demandadas a pagar solidariamente todas y cada una de las prestaciones e indemnizaciones señaladas en la parte petitoria de esta demanda, las que por razones de economía procesal, solicito se entiendan por enteramente reproducidas en esta parte, o la suma que S.S estime pertinente, más intereses, reajustes y costas de la causa. PRIMER OTROSI: Que, en subsidio de la demanda de tutela por vulneración de derechos fundamentales deducida en lo principal de este libelo, vengo en deducir demanda de despido injustificado, indebido o improcedente, y cobro de prestaciones en contra de (1) SWA SPA, RUT N° 76.832.863-3, representada legalmente por Jorge Enrique Mazu Contreras, cédula de identidad N°8.440.838-7, desconozco profesión u oficio, o quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo realice dichas funciones a la época de notificación de la presente demanda, ambos con domicilio en Abraham Vallejos N°320, Antofagasta; solidariamente de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° del Código del Trabajo, en contra de (2) MSW SPA., RUT N° 76.804.601-8, representada legalmente por Jorge Sebastián Mazu Vinagre, cédula de identidad N°15.669.897-0, desconozco profesión u oficio, o quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo realice dichas funciones a la época de notificación de la presente demanda, ambos con domicilio en Abraham Vallejos N°320, Antofagasta; solidariamente de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° del Código del Trabajo, en contra de (3) SWL SPA., R.U.T: 76.832.869-2, representada legalmente por Yahir Cristobal Mazu Vinagre, cédula de identidad N°16.183.866-7, desconozco profesión u oficio, o quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo realice dichas funciones a la época de notificación de la presente demanda, ambos con domicilio en Abraham Vallejos N°320, Antofagasta; solidariamente de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° del Código del Trabajo, en contra de (4) INVERSIONES LLULLAILLACO SPA, RUT N° 76.757.517-3, representada legalmente por Yahir Cristobal Mazu Vinagre, cédula de identidad N°16.183.866-7, desconozco profesión u oficio, o quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo realice dichas funciones a la época de notificación de la presente demanda, ambos con domicilio en Abraham Vallejos N°320, Antofagasta; solidariamente de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° del Código del Trabajo, en contra de (5) VOLTOR SPA., RUT N°76.757.405-3, representada legalmente por Jorge Sebastián Mazu Vinagre, cédula de identidad N°15.669.897-0, desconozco profesión u oficio, o quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo realice dichas funciones a la época de notificación de la presente demanda, ambos con domicilio en Abraham Vallejos N°320, Antofagasta; solidariamente de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° del Código del Trabajo, en contra de (6) CORVI SPA., RUT N° 76.757.678-1, representada legalmente por Jorge Enrique Mazu Contreras, cédula de identidad N°8.440.838- 7, desconozco profesión u oficio, o quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo realice dichas funciones a la época de notificación de la presente demanda, ambos con domicilio en Abraham Vallejos N°320, Antofagasta; solidariamente de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° del Código del Trabajo, en contra de (7) MSH CHILE SPA., RUT N°76.310.680-2, representada legalmente por Jorge Sebastián Mazu Vinagre, cédula de identidad N°15.669.897-0, desconozco profesión u oficio, o quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo realice dichas funciones a la época de notificación de la presente demanda, ambos con domicilio en Abraham Vallejos N°320, Antofagasta; solidariamente de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° del Código del Trabajo, en contra de (8) MSH INGENIERÍA EN

MANTENIMIENTO SPA., RUT N°76.547.716-6, representada legalmente por Jorge Sebastián Mazu Vinagre, cédula de identidad N°15.669.897-0, desconozco profesión u oficio, o quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo realice dichas funciones a la época de notificación de la presente demanda, ambos con domicilio en Abraham Vallejos N°320, Antofagasta; solidariamente de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° del Código del Trabajo, en contra de (9) MOTOR MOTO COMPANY CHILE SPA, RUT N°76.832.881-1, representada legalmente por Jorge Sebastián Mazu Vinagre, cédula de identidad N°15.669.897-0, desconozco profesión u oficio, o quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo realice dichas funciones a la época de notificación de la presente demanda, ambos con domicilio en Abraham Vallejos N°320, Antofagasta; solidariamente de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° del Código del Trabajo, en contra de (10) JORGE SEBASTIÁN MAZU VINAGRE, cédula de identidad N°15.669.897-0, ignoro estado civil, profesión u oficio, con domicilio para estos efectos en Abraham Vallejos N°320, Sector Barrio Industrial, La Negra, Antofagasta; solidariamente de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° del Código del Trabajo, en contra de (11) JORGE ENRIQUE MAZU CONTRERAS, cédula de identidad N°8.440.838-7, ignoro estado civil, profesión u oficio, con domicilio para estos efectos en Abraham Vallejos N°320, Sector Barrio Industrial, La Negra, Antofagasta; solidariamente de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° del Código del Trabajo, en contra de (12) YAHIR CRISTÓBAL MAZU VINAGRE, cédula de identidad N°16.183.866-7, ignoro estado civil, profesión u oficio, con domicilio para estos efectos en Abraham Vallejos N°320, Sector Barrio Industrial, La Negra, Antofagasta; solidariamente de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° del Código del Trabajo, en contra de (13) MUCH HEALTH SPA., RUT N° 76.356.263-8, representada legalmente por Yahir Cristobal Mazu Vinagre, cédula de identidad N°16.183.866-7, desconozco profesión u oficio, o quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo realice dichas funciones a la época de notificación de la presente demanda, ambos con domicilio en Abraham Vallejos N°320, Antofagasta; solidariamente de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° del Código del Trabajo, en contra de (14) MUY SANO SPA, RUT N° 76.694.266-0, representada legalmente por Yahir Cristobal Mazu Vinagre, cédula de identidad N°16.183.866-7, desconozco profesión u oficio, o quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo realice dichas funciones a la época de notificación de la presente demanda, ambos con domicilio en Abraham Vallejos N°320, Antofagasta; solidariamente de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° del Código del Trabajo, en contra de (15) OFF ROAD MOTOR COMPANY CHILE SPA., RUT N°77.225.101-7, representada legalmente por Jorge Sebastián Mazu Vinagre, cédula de identidad N°15.669.897-0, desconozco profesión u oficio, o quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo realice dichas funciones a la época de notificación de la presente demanda, ambos con domicilio en Abraham Vallejos N°320, Antofagasta; solidariamente de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° del Código del Trabajo, en contra de (16) INVERSIONES MAZU Y COMPAÑIA LIMITADA, RUT N°76.237.970-8, representada legalmente por Jorge Enrique Mazu Contreras, cédula de identidad N°8.440.838-7, desconozco profesión u oficio, o quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo realice dichas funciones a la época de notificación de la presente demanda, ambos con domicilio en Abraham Vallejos N°320, Antofagasta; solidariamente de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° del Código del Trabajo, en contra de (17) INVERSIONES PULAR SPA., RUT N° 76.757.412-6, representada legalmente por Jorge Enrique Mazu Contreras, cédula de identidad N°8.440.838-7, desconozco profesión u oficio, o quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo realice dichas funciones a la época de notificación de la presente demanda, ambos con domicilio en Abraham Vallejos N°320, Antofagasta. Conforme a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que con el debido respeto paso a exponer: A. ANTECEDENTES DE LA RELACIÓN LABORAL Y DEL DESPIDO: Respecto a los hechos que sustentan la acción, por motivos de economía procesal solicito a S.S., se tengan por expresamente reproducidos los hechos descritos en la acción deducida en lo principal de esta presentación que resulten pertinentes. PETICIONES CONCRETAS: Se solicita a S.S. se tenga por interpuesta, en subsidio de la acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, demanda de despido injustificado, indebido o improcedente, y cobro de prestaciones, en contra en contra de SWA SPA, (y) solidariamente en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3° del Código del Trabajo en contra de MSW SPA., SWL SPA., INVERSIONES LLULLAILLACO SPA.,

VOLTOR SPA., CORVI SPA., MSH CHILE SPA., MSH INGENIERÍA EN MANTENIMIENTO SPA., MOTOR MOTO COMPANY CHILE SPA., JORGE SEBASTIAN MAZU VINAGRE, JORGE MAZU CONTRERAS, YAHIR CRISTOBAL MAZU VINAGRE, MUCH HEALTH SPA., MUY SANO SPA., OFF ROAD MOTOR COMPANY CHILE SPA., INVERSIONES MAZU Y COMPAÑÍA LIMITADA, INVERSIONES PULAR SPA (y) SMM SPA., se someta a tramitación, y en definitiva, se acoja en todas y cada una de sus partes, declarando que: 1.- Que, las demandadas SWA SPA., MSW SPA., SWL SPA., INVERSIONES LLULLAILLACO SPA., VOLTOR SPA., CORVI SPA., MSH CHILE SPA., MSH INGENIERIA EN MANTENIMIENTO SPA., MOTOR MOTO COMPANY CHILE SPA., JORGE SEBASTIAN MAZU VINAGRE, JORGE MAZU CONTRERAS, YAHIR CRISTOBAL MAZU VINAGRE, MUCH HEALTH SPA., MUY SANO SPA., OFF ROAD MOTOR COMPANY CHILE SPA., INVERSIONES MAZU Y COMPAÑÍA LIMITADA, INVERSIONES PULAR SPA (y) SMM SPA., constituyen un único empleador para fines laborales y previsionales y/o co-empleadores y que, por tanto, deben responder solidariamente de las obligaciones laborales y previsionales de la demandante. 2.- Qué, la relación laboral ha concluido con fecha 30 de noviembre de 2023 por despido injustificado o verbal, condenando a las demandadas al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones adeudadas: - Indemnización sustitutiva de aviso previo, por la suma de \$1.011.573.- - Feriado proporcional por 18.83 días, por la suma de \$634.930.- - Remuneraciones mes de octubre de 2023 y 15 días de noviembre de 2023 por un monto ascendente a \$1.517.359.- - Intereses, reajustes y costas de la causa. Lo anterior se solicita se conceda en la forma y/o cuantías antes indicadas o en la forma y/o cuantía que S.S., estime procedente. SEGUNDO OTROSÍ: conjuntamente, vengo en deducir demanda laboral de nulidad del despido en contra de SWA SPA, RUT N° 76.832.863-3, representada legalmente por Jorge Enrique Mazu Contreras, cédula de identidad N°8.440.838-7, desconozco profesión u oficio, o quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo realice dichas funciones a la época de notificación de la presente demanda, ambos con domicilio en Abraham Vallejos N°320, Antofagasta; solidariamente de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° del Código del Trabajo en contra de (2) MSW SPA., RUT N° 76.804.601-8, representada legalmente por Jorge Sebastián Mazu Vinagre, cédula de identidad N°15.669.897-0, desconozco profesión u oficio, o quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo realice dichas funciones a la época de notificación de la presente demanda, ambos con domicilio en Abraham Vallejos N°320, Antofagasta; solidariamente de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° del Código del Trabajo, en contra de (3) SWL SPA., R.U.T: 76.832.869-2, representada legalmente por Yahir Cristobal Mazu Vinagre, cédula de identidad N°16.183.866-7, desconozco profesión u oficio, o quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo realice dichas funciones a la época de notificación de la presente demanda, ambos con domicilio en Abraham Vallejos N°320, Antofagasta; solidariamente de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° del Código del Trabajo, en contra de (4) INVERSIONES LLULLAILLACO SPA, RUT N° 76.757.517-3, representada legalmente por Yahir Cristobal Mazu Vinagre, cédula de identidad N°16.183.866-7, desconozco profesión u oficio, o quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo realice dichas funciones a la época de notificación de la presente demanda, ambos con domicilio en Abraham Vallejos N°320, Antofagasta; solidariamente de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° del Código del Trabajo, en contra de (5) VOLTOR SPA., RUT N°76.757.405-3, representada legalmente por Jorge Sebastián Mazu Vinagre, cédula de identidad N°15.669.897-0, desconozco profesión u oficio, o quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo realice dichas funciones a la época de notificación de la presente demanda, ambos con domicilio en Abraham Vallejos N°320, Antofagasta; solidariamente de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° del Código del Trabajo, en contra de (6) CORVI SPA., RUT N° 76.757.678-1, representada legalmente por Jorge Enrique Mazu Contreras, cédula de identidad N°8.440.838-7, desconozco profesión u oficio, o quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo realice dichas funciones a la época de notificación de la presente demanda, ambos con domicilio en Abraham Vallejos N°320, Antofagasta; solidariamente de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° del Código del Trabajo, en contra de (7) MSH CHILE SPA., RUT N°76.310.680-2, representada legalmente por Jorge Sebastián Mazu Vinagre, cédula de identidad N°15.669.897-0, desconozco profesión u oficio, o quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo realice dichas funciones a la época de notificación de la presente demanda, ambos con domicilio en Abraham Vallejos N°320, Antofagasta; solidariamente de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° del Código del Trabajo, en contra de (8) MSH INGENIERÍA EN MANTENIMIENTO SPA., RUT N°76.547.716-6, representada legalmente por Jorge Sebastián Mazu Vinagre, cédula de identidad N°15.669.897-0, desconozco profesión u oficio, o quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo realice dichas

funciones a la época de notificación de la presente demanda, ambos con domicilio en Abraham Vallejos N°320, Antofagasta; solidariamente de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° del Código del Trabajo, en contra de (9) MOTOR MOTO COMPANY CHILE SPA, RUT N°76.832.881-1, representada legalmente por Jorge Sebastián Mazu Vinagre, cédula de identidad N°15.669.897-0, desconozco profesión u oficio, o quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo realice dichas funciones a la época de notificación de la presente demanda, ambos con domicilio en Abraham Vallejos N°320, Antofagasta; solidariamente de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° del Código del Trabajo, en contra de (10) JORGE SEBASTIÁN MAZU VINAGRE, cédula de identidad N°15.669.897-0, ignoro estado civil, profesión u oficio, con domicilio para estos efectos en Abraham Vallejos N°320, Sector Barrio Industrial, La Negra, Antofagasta; solidariamente de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° del Código del Trabajo, en contra de (11) JORGE ENRIQUE MAZU CONTRERAS, cédula de identidad N°8.440.838-7, ignoro estado civil, profesión u oficio, con domicilio para estos efectos en Abraham Vallejos N°320, Sector Barrio Industrial, La Negra, Antofagasta; solidariamente de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° del Código del Trabajo, en contra de (12) YAHIR CRISTÓBAL MAZU VINAGRE, cédula de identidad N°16.183.866-7, ignoro estado civil, profesión u oficio, con domicilio para estos efectos en Abraham Vallejos N°320, Sector Barrio Industrial, La Negra, Antofagasta; solidariamente de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° del Código del Trabajo, en contra de (13) MUCH HEALTH SPA., RUT N° 76.356.263-8, representada legalmente por Yahir Cristobal Mazu Vinagre, cédula de identidad N°16.183.866-7, desconozco profesión u oficio, o quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo realice dichas funciones a la época de notificación de la presente demanda, ambos con domicilio en Abraham Vallejos N°320, Antofagasta; solidariamente de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° del Código del Trabajo, en contra de (14) MUY SANO SPA, RUT N° 76.694.266-0, representada legalmente por Yahir Cristobal Mazu Vinagre, cédula de identidad N°16.183.866-7, desconozco profesión u oficio, o quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo realice dichas funciones a la época de notificación de la presente demanda, ambos con domicilio en Abraham Vallejos N°320, Antofagasta; solidariamente de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° del Código del Trabajo, en contra de (15) OFF ROAD MOTOR COMPANY CHILE SPA., RUT N°77.225.101-7, representada legalmente por Jorge Sebastián Mazu Vinagre, cédula de identidad N°15.669.897-0, desconozco profesión u oficio, o quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo realice dichas funciones a la época de notificación de la presente demanda, ambos con domicilio en Abraham Vallejos N°320, Antofagasta; solidariamente de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° del Código del Trabajo, en contra de (16) INVERSIONES MAZU Y COMPAÑIA LIMITADA, RUT N°76.237.970-8, representada legalmente por Jorge Enrique Mazu Contreras, cédula de identidad N°8.440.838-7, desconozco profesión u oficio, o quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo realice dichas funciones a la época de notificación de la presente demanda, ambos con domicilio en Abraham Vallejos N°320, Antofagasta; solidariamente de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° del Código del Trabajo, en contra de (17) INVERSIONES PULAR SPA., RUT N° 76.757.412-6, representada legalmente por Jorge Enrique Mazu Contreras, cédula de identidad N°8.440.838-7, desconozco profesión u oficio, o quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo realice dichas funciones a la época de notificación de la presente demanda, ambos con domicilio en Abraham Vallejos N°320, Antofagasta; solidariamente de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° del Código del Trabajo, en contra de (18) SMM SPA., RUT N° 76.804.357-4, representada legalmente por Jorge Enrique Mazu Contreras, cédula de identidad N°8.440.838-7, desconozco profesión u oficio, o quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo realice dichas funciones a la época de notificación de la presente demanda, ambos con domicilio en Abraham Vallejos N°320, Antofagasta, conforme a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que con el debido respeto paso a exponer: I.- LOS HECHOS. A fin de evitar repeticiones innecesarias y de conformidad al principio de economía procesal solicito a SS., tener por expresamente reproducida la relación de hecho efectuada en lo principal de esta presentación y que resulten pertinentes. Asimismo, es del caso señalar que las cotizaciones de FONASA, AFP y AFC de la demandante no se encuentran pagadas por parte de su ex empleador, situación que se ha mantenido hasta el momento de interposición de la presente demanda. Es así como a la actora se le adeudan: - Cotizaciones de AFP MODELO: Correspondiente a los periodos de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2023. - Cotizaciones de FONASA: Correspondiente a los periodos de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2023. - Cotizaciones de AFC: Correspondiente a los periodos de febrero, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2023. SÍRVASE S.S., Tener por interpuesta demanda laboral de nulidad del despido en contra de SWA SPA, (y) solidariamente en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3°

del Código del Trabajo en contra de MSW SPA., SWL SPA., INVERSIONES LLULLAILLACO SPA., VOLTOR SPA., CORVI SPA., MSH CHILE SPA., MSH INGENIERÍA EN MANTENIMIENTO SPA., MOTOR MOTO COMPANY CHILE SPA., JORGE SEBASTIAN MAZU VINAGRE, JORGE MAZU CONTRERAS, YAHIR CRISTOBAL MAZU VINAGRE, MUCH HEALTH SPA., MUY SANO SPA., OFF ROAD MOTOR COMPANY CHILE SPA., INVERSIONES MAZU Y COMPAÑÍA LIMITADA, INVERSIONES PULAR SPA (y) SMM SPA., todas ya suficientemente individualizadas en el presente libelo, condenando a las demandadas solidariamente, al pago de las remuneraciones y demás prestaciones devengadas desde el despido indirecto hasta la convalidación del mismo, todo con expresa condenación en costas. RESOLUCION: Antofagasta, a dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro. A lo Principal, Primer y Segundo otrosí: Téngase por interpuesta la demanda, traslado. Cítese a las partes a audiencia preparatoria, para el 09 de Agosto de 2024, a las 08:30 horas, bajo la modalidad de video conferencia en plataforma Zoom. Para dicho efecto, las partes deberán, desde su navegador Chrome, registrarse en el sitio <https://zoom.us> y activar su cuenta. La ID de la audiencia les será notificada mediante resolución. Para los efectos de velar por la continuidad de la misma, las partes deberán ingresar por Oficina Judicial Virtual, con a lo menos tres días de antelación a la audiencia, la prueba documental y/o exhibición debidamente digitalizada; mientras que, respecto a oficios que se pretendan solicitar conforme a lo dispuesto en el artículo 453 N°8 del Código del Trabajo, deberá indicar correo electrónico de la institución requerida. Asimismo, deberá remitir minuta de toda la prueba ofrecida al correo institucional [jlabantofagasta@pjud.cl](mailto:jlabantofagasta@pjud.cl), en formato Word, indicando el número de teléfono móvil para una expedita comunicación con el tribunal, conforme al artículo 12 de la mencionada acta. Siendo carga de las partes el cumplimiento de las diligencias señaladas para una adecuada, oportuna y puntual celebración de la audiencia, se insta a su estricto cumplimiento en los plazos y modalidades ya señaladas, a objeto de evitar entorpecimientos en sus propios procesos. El demandado deberá comparecer debidamente representado por abogado y contestar la demanda por escrito, con a lo menos cinco días hábiles de antelación a la fecha de celebración de la audiencia preparatoria; la que tendrá lugar con las partes que asistan, afectándole a aquella que no comparezca todas la resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Lo anterior se dispone, sin perjuicio de las acciones que se puedan ejercer conforme a Derecho. Asimismo, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 14.908, el empleador del alimentante está obligado a poner en conocimiento del tribunal su obligación de retener judicialmente la pensión alimenticia respecto del trabajador alimentante. Se hace presente que, una vez establecida la suma a pagar en favor del trabajador, deberá el empleador descontar, retener, pagar al alimentario y acompañar el comprobante de pago de las sumas de dinero. Además, en caso de que fuere procedente, se admitirá la participación del alimentario, en calidad de tercero, para efectos de acreditar en juicio la existencia de la obligación alimenticia y el deber de retención del empleador. Asimismo, el tribunal podrá consultar al tribunal con competencia en asuntos de familia o a la institución financiera correspondiente a fin de comprobar la efectividad del depósito de los alimentos por parte del empleador, en su caso. Al Tercer otrosí: Téngase presente y por acreditada la personería con la copia digitalizada del mandato judicial adjunto. Al Cuarto otrosí: Como se pide, vía correo electrónico. Al Quinto otrosí: Por acompañadas las copias digitalizadas de los documentos. Notifíquese a la demandante por correo electrónico, y pasen los antecedentes al Centro de Notificaciones de esta ciudad, a fin de notificar, la demanda y su proveído a las demandadas, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 436 y 437 del Código del Trabajo. RIT T-237- 2024 RUC 24-4-0557561-9 En Antofagasta, a dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario y correo electrónico la resolución precedente. RESOLUCION: Antofagasta, treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro. A lo Principal: Téngase presente lo señalado por la parte demandante. Al Primer otrosí: Constando imposibilidad de notificar a las demandadas: 1. MSW SPA, RUT 76.804.601-8 2. SWA SPA, RUT 76.832.863-3 3. VOLTOR S.P.A., RUT 76.757.405-3 4. MUCH HEALTH SPA., RUT 76.356.263-8 5. MUY SANO SPA., RUT 76.694.266-0. 6. OFF ROAD MOTOR COMPANY CHILE SPA., RUT 77.225.101-7 7. INVERSIONES MAZU Y COMPAÑÍA LIMITADA, RUT 76.237.970-8 8. SMM SPA., RUT 76.804.357-4 9. METALMECÁNICA Y SISTEMAS HIDRÁULICOS SPA.,RUT 76.310.680-2 10. MSH INGENIERÍA EN MANTENIMIENTO SPA, RUT 76.547.716-6 11. MOTOR MOTO COMPANY CHILE SPA. RUT 76.832.881-1 12. SWL SPA., RUT: 76.832.869-2 13. INVERSIONES LLULLAILLACO SPA., RUT: 76.757.517-3 14. CORVI SPA., RUT: 76.757.678-1 15. INVERSIONES PULAR SPA., RUT: 76.757.412-6 16. JORGE ENRIQUE MAZU CONTRERAS, RUT 8.440.838-2 17. JORGE SEBASTIÁN MAZU VINAGRE, RUT 15.669.897-0 18. YAHIR CRISTÓBAL MAZU VINAGRE RUT 16.183.866-7, en los domicilios conocidos y conforme dispone el artículo 439 del Código del Trabajo, practíquese notificación por avisos publicando por una sola vez en el

Diario Oficial u otro medio de circulación nacional, extracto emanado del tribunal. Obténgase el extracto digitalmente desde el sistema, conforme a procedimiento del tribunal, debiendo la parte solicitante remitir dicho extracto al correo institucional jlabantofagasta@pjud.cl, para su revisión y posterior aprobación. Practíquese la publicación hasta el 01 de febrero de 2025. Dese cuenta de la publicación una vez efectuada. Se fija como nueva fecha, la audiencia preparatoria para el 07 de marzo de 2025, a las 08:30 horas, la que se realizará de forma presencial en dependencias del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, ubicado en Calle San Martín N°2984 Piso 7, Centro de Justicia Antofagasta. RIT T-237-2024 RUC 24-4-0557561-9 En Antofagasta, a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario y correo electrónico la resolución precedente. Autoriza Sandra Paola Monsalve Sánchez, Ministra de fe (S), Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta.

